CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Caso Arbitral Nº 5609-539-24 PUCP

Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR
(Demandante)

vs.

Carlos Eduardo Núñez Rojas
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

Árbitra Única
Liz Paola Atoche Fernández

Secretaría Arbitral

Juan Enrique Becerra Rodríguez

Lima, 09 de julio de 2026

ÍNDICE

I. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO 5

II. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES 5

III. CONVENIO ARBITRAL 6

IV. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS 6

V. REGLAS PROCESALES APLICABLES Y DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES 7

VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA 9

VII. LAS PRETENSIONES 9

7.1 DEL DEMANDANTE 9

VIII. ANTECEDENTES 10

IX. POSICIONES DE LAS PARTES 18

9.1. POSICIÓN DEL PNSR 19

9.2. POSICIÓN DE CARLOS EDUARDO NÚÑEZ ROJAS 20

X. DECLARACIONES 21

XI. ANÁLISIS 22

11.1. MARCO JURÍDICO Y CONTRACTUAL 22

11.2. ANÁLISIS DE LAS AUTORIZACIONES DE GASTO APROBADAS EN EL PERIODO DE SUPERVISIÓN DE CARLOS EDUARDO NÚÑEZ ROJAS 27

11.3. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL 35

11.4. SOBRE EL QUANTUM 44

11.5. INTERESES 52

11.6 GASTOS ARBITRALES 54

XII. DECISIÓN 57

GLOSARIO

El Contrato	Contrato N° 167 2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL celebrado entre el Programa Nacional de Saneamiento Rural y el Sr. Carlos Eduardo Núñez Rojas.
El Convenio	Convenio N° 182-2015-AR, entre el Programa Nacional de Saneamiento Rural y el Núcleo Ejecutor del proyecto "Instalación de los servicios de agua potable, disposición sanitaria de excretas y de aguas grises en la Comunidad Nativa de Dushid, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas".
El Demandante, la Entidad o el PNSR	Programa Nacional de Saneamiento Rural. Es un programa adscrito al Ministerio de Vivienda y parte demandante en este arbitraje.
El Proyecto	Proyecto "Instalación de los Servicios de Agua Potable, Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa de DUSHID, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas".
IGV	Impuesto General a las Ventas.
JICA	Agencia de Cooperación Japonesa (por sus siglas en inglés, Japan International Cooperation Agency).
El Demandado, Carlos Eduardo Núñez Rojas, Ing. Núñez o el Sr. Carlos Núñez	Sr. Carlos Eduardo Núñez Rojas, consultor individual contratado por el Programa Nacional de Saneamiento Rural y parte demandada en este arbitraje.
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

	mediante el cual se regula la ejecución de obras bajo modalidad de Núcleo Ejecutor.
Ministerio de Vivienda	Es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
Núcleo Ejecutor	Es una forma de organización comunitaria, temporal y con personería jurídica, donde la propia población beneficiaria administra directamente los fondos públicos transferidos por el Estado para ejecutar proyectos de inversión local, tales como infraestructura rural, agua, saneamiento o proyectos productivos.
Términos de Referencia o TDR	Es el documento integrante del Contrato, en el cual se determinan las actividades a desarrollar por los consultores[1].
UGR Amazonas	Es la Unidad de Gestión Regional de Amazonas.

[1] 1 Extraído de https://www.gob.pe/institucion/foncodes/noticias/733862-enterese-que-es-el-nucleo-ejecutor-y-como-contribuye-al-uso-transparente-de-los-fondos-publicos

I. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO

1. El presente Laudo de Derecho es dictado por la Árbitra Única, Liz Paola Atoche Fernández, con fecha 09 de julio de 2026.

II. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Demandante

2. El Programa Nacional de Saneamiento Rural (en adelante, el "PNSR" o "El Demandante") con domicilio real en Av. Alfredo Benavides N° 395, Piso 14, Miraflores, Lima y domicilio procesal en Av. República de Panamá N° 3650 (Piso 11) – San Isidro, Lima, Perú; es una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Representantes:

KARINA ELIZABETH PALOMINO GIURCOVICH	kpalomino@vivienda.gob.pe

Procurador:

Procuradoría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	procuraduriavivienda@vivienda.gob.pe

Demandado

3. El Sr. Carlos Eduardo Núñez Rojas (en adelante, "Sr. Núñez" o "Carlos Núñez" o "el Demandado"), identificado con DNI N° 26613404, con domicilio legal en Pasaje José Boterín N° 169 - Primer piso. Distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima.

Representantes:

Carlos Eduardo Núñez Rojas	cnunezr@hotmail.com

III. CONVENIO ARBITRAL

4. Es el contenido de la cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato 167-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONÍA RURAL, celebrado entre el PNSR y Carlos Eduardo Núñez Rojas con fecha 01 de agosto de 2017, en el cual las partes convinieron en resolver discrepancias que pudieran surgir en ejecución del mismo mediante arbitraje nacional y de Derecho administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima (en adelante "el Centro"), en los siguientes términos:

"CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia, conflicto, o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato, será solucionado o aclarado mediante trato directo entre las partes, siguiendo las reglas de la buena fe y común intención de las partes, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa y amistosa, en atención al espíritu de cooperación mutua que anima a las partes en la celebración del presente contrato.

En caso que la divergencia, conflicto o controversia no sea superada por las partes en un plazo máximo de diez (10) días calendario de iniciado el trato directo; las mismas deberán ser resueltas por medio de un arbitraje de derecho, a cargo de un (1) Árbitro Único, para lo cual las partes se someten a la jurisdicción arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima. La solicitud de arbitraje deberá ser presentada ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú en un plazo máximo de diez (10) días calendario de concluido el procedimiento de trato directo".

5. Como se puede apreciar, en mérito a lo señalado en el convenio arbitral, este arbitraje es nacional, institucional y de derecho.

IV. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS

6. Con fecha 09 de junio de 2025, a través de correo electrónico, se le comunicó a la Árbitra Única, Liz Paola Atoche Fernández, su designación del caso seguido entre el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL (demandante) y CARLOS EDUARDO NÚÑEZ ROJAS (demandado), por la Corte del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

7. La Dra. Atoche aceptó el encargo mediante la presentación del formato de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia con fecha 16 de junio de 2025, dentro del plazo conferido por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ello fue comunicado a las Partes a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2025.

8. El nombramiento de la Árbitra Única se efectuó de manera regular, de estricto acuerdo con las disposiciones legales y lo establecido en el convenio arbitral. Asimismo, dicha designación no fue objeto de cuestionamiento por ninguna de las Partes.

V. REGLAS PROCESALES APLICABLES Y DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES

9. Mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2024, el PNSR solicitó el inicio de un arbitraje en contra del Sr. Carlos Eduardo Núñez Rojas, a fin de solucionar las controversias surgidas en relación con el Contrato. En su solicitud de arbitraje planteó las siguientes pretensiones preliminares: (i) Que, el demandado Carlos Eduardo Núñez Rojas pague al Programa Nacional de Saneamiento Rural el monto de S/. 553,922.94 soles (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles) como indemnización por responsabilidad contractual debido al incumplimiento de sus funciones, (ii) Que, se ordene al demandado Carlos Eduardo Núñez Rojas, el pago de los intereses legales hasta la fecha de pago del monto solicitado en la primera pretensión y (iii) Que se condene al demandado al pago del íntegro de los costos arbitrales.

10. Al respecto, cabe señalar que el Sr. Carlos Núñez no presentó respuesta alguna a la solicitud de arbitraje.

11. Al haberse sometido las partes a la aplicación del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de 2024 (en adelante, "el Reglamento"), la Árbitra Única, mediante Decisión N° 1 de fecha 18 de junio de 2025, aprobó las Reglas Arbitrales con el calendario de actuaciones ("las Reglas Arbitrales").

12. Con fecha 29 de agosto de 2025, bajo la Decisión N° 3 se tuvo por presentada la Demanda del PNSR, y se corrió traslado a la parte demandada. Al respecto, cabe señalar que el Sr. Carlos Núñez no presentó su contestación de demanda.

13. Posteriormente, mediante la Decisión N° 4 de fecha 06 de octubre de 2025, la Árbitra Única tuvo por no contestada la Demanda, al haber transcurrido el plazo establecido en las reglas arbitrales sin que la Demandada presente la Contestación de la Demanda.

14. El 16 de diciembre de 2025 se celebró la Audiencia Única, la cual se realizó de manera virtual con la asistencia solo de la parte demandante, dejándose constancia que el demandado no se presentó.

15. Con fecha 30 de diciembre de 2025, dentro del plazo previsto en las Reglas del proceso, el PNSR presentó el escrito de alegatos finales.

16. Cabe acotar que, con fecha 15 de diciembre de 2025, el PNRS presentó el escrito de "Téngase presente para mejor resolver", sobre el cual se corrió traslado al demandado por el plazo de 5 días, mediante Decisión N° 5, para que manifieste lo conveniente a su derecho. Al respecto, mediante Decisión N° 6 se dejó constancia que el demandado no absolvió el traslado en el plazo otorgado.

17. Además, mediante dicha Decisión N° 6, notificada el 12 de febrero de 2026, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se derivó a la Secretaria Arbitral el cobro de los honorarios arbitrales.

18. El 19 de marzo de 2026, el PNSR presenta un escrito, bajo la sumilla de "Téngase presente para mejor resolver" el cual contiene el Laudo Arbitral del expediente N° 5604-534-24, en el proceso seguido entre el PNSR y el señor Núñez, y solicita se tenga en consideración la fundamentación del Laudo citado. Al respecto, como la Decisión N° 6 ya dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales, y el artículo 52° del reglamento prohíbe que las partes presenten escritos una vez declarado el mismo, salvo requerimiento expreso de la Árbitra Única, se resolvió que se tiene por no presentado el escrito del PNSR.

19. El 4 de mayo de 2026, el PNRS presenta el escrito de reconsideración de la Decisión N° 7 de fecha 28 de abril de 2026. Mediante Decisión N° 8 de fecha 19 de mayo de 2026, el referido escrito de reconsideración fue declarado improcedente, manteniéndose el estado del proceso para emitir el laudo final.

20. Finalmente, cabe acotar que, a través de la Decisión N° 7 de fecha 28 de abril de 2026, la Árbitra Única confirmó la totalidad del pago de los honorarios, por lo cual se dispuso fijar la fecha del laudo en cuarenta días hábiles, computados desde tal fecha, siendo que el plazo para emitir el laudo vencerá el 9 de julio de 2026. En consecuencia, se deja constancia que el presente Laudo Arbitral se emite dentro del plazo correspondiente.

VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

21. De conformidad con el convenio arbitral, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley de la República del Perú, específicamente, el Código Civil.

VII. LAS PRETENSIONES

7.1 Del Demandante

22. El demandante plantea las siguientes pretensiones:

a) **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que se declare que el consultor individual Carlos Eduardo Nuñez Rojas, ha incumplimiento sus obligaciones como Consultor para Coordinador Regional para la Unidad de Gestión Regional de Amazonas del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural, establecidas en el Contrato N°167-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el Manual de Operaciones del de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor al no haber verificado la integridad y consistencia de los datos registrados por el consultor SUPERVISOR y de los especialistas UGR en el sistema informático del programa del Proyecto "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS Y DE AGUAS GRISES EN LA COMUNIDAD NATIVA DE DUSHID, DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

b) **PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que, como consecuencia de declararse el incumplimiento de sus obligaciones del Consultor Individual Carlos Eduardo Nuñez Rojas, se ordene al demandado resarcir el perjuicio causado a nuestra representada, ascendente a S/. 553,922.94 soles (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).

c) **SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que, se ordene al demandando Carlos Eduardo Nuñez Rojas el pago de los intereses legales del monto solicitado en la primera pretensión subordinada, hasta la fecha de pago.

d) **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que se condene al demandado a

asumir el íntegro de los costos del arbitraje, incluyendo la tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje, los honorarios arbitrales, los gastos administrativos del centro de arbitraje y otros.

VIII. ANTECEDENTES

23. Mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA se creó el Programa Nacional de Saneamiento Rural (en adelante "**PNSR**") bajo el ámbito del Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, "**Ministerio de Vivienda**"), con el objeto de mejorar la calidad, ampliar la cobertura y promover el uso sostenible de los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones rurales del país, optimizando su calidad de vida al influir en la mejora de la salud y la nutrición de dichas poblaciones.

24. Por otro lado, con fecha 30 de marzo de 2012, la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) y la República del Perú suscribieron el Contrato de Préstamo N° PE-P38, mediante el cual JICA otorgó un financiamiento de hasta tres mil doscientos diez millones de yenes japoneses destinado a la implementación del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural. El objetivo del Programa es optimizar la cobertura y calidad de los servicios de agua potable y saneamiento a través de la construcción, rehabilitación y ampliación de las respectivas instalaciones, con el propósito de mejorar la calidad de vida y la salud de las poblaciones rurales de la Amazonía[2].

25. En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 118-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSR, de fecha 3 de noviembre de 2015, se aprobó el Expediente Técnico del proyecto denominado "Instalación de los Servicios de Agua Potable, Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa de Dushid, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas", (en adelante, "el **Proyecto**").

26. Dicho Proyecto fue programado para ejecutarse bajo la modalidad de administración indirecta (Núcleo Ejecutor), con un presupuesto total de S/ 2'461,758.28, de los cuales S/ 2'337,230.03 correspondían al financiamiento asignado al Núcleo Ejecutor.

27. Con fecha 25 de febrero de 2015, a través del Decreto Supremo N° 004-2015-VIVIENDA se establece las disposiciones necesarias para la implementación de los Núcleos Ejecutores - NNEE en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento,

[2] **Anexo A-4**. Decreto Supremo N° 044-2012.- Aprueban Operación de endeudamiento externo con el JICA.

en el marco de la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, para que se realicen intervenciones con la población pobre y extremadamente pobre de las zonas de mejoramiento de vivienda rural, saneamiento rural, construcción y mejoramiento de infraestructura del Tambo e infraestructura productiva. Y mediante Resolución de Secretaria General N° 007-2015-VIVIENDA-SG, se establece los procedimientos técnicos, administrativos y normativos necesarios para el desarrollo de los proyectos de mejoramiento de vivienda rural, saneamiento rural, construcción y mejoramiento de infraestructura del Tambo en infraestructura productiva a través de los núcleos ejecutores por los Programas del MVCS.

28. En ese contexto, con fecha 21 de noviembre de 2015, se suscribió el Convenio N° 182-2015-AR (en adelante, "**el Convenio**"), instrumento de cooperación celebrado entre el PNSR y el Núcleo Ejecutor del Proyecto, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales el PNSR otorgaría el financiamiento necesario para la ejecución del mismo, cuyos recursos serían administrados por el Núcleo Ejecutor.

29. En ese contexto, mediante Contrato N° 167-2017/VIVIENDA de fecha 01 de agosto de 2017, el PNSR contrató al Señor Carlos Eduardo Núñez Rojas para desempeñar el rol de Consultor Regional para la Unidad de Gestión Regional de Amazonas del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonia Rural.

30. El Contrato estableció como objeto la prestación de servicios del Sr. Núñez como consultor individual del Proyecto entre las fechas de 1 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017.

31. Al respecto, el Contrato incluyó el documento denominado **Términos de Referencia**, y conforme al cual el Sr. Núñez tenía las siguientes obligaciones principales, según el documento de Términos de referencia[3]:

- Planificar, organizar, dirigir, controlar, ejecutar y evaluar, las actividades de la Unidad de Gestión Regional, así como las metas físicas y financieras asociadas.
- Garantizar el correcto funcionamiento de la Unidad de Gestión Regional, asegurando un manejo eficiente de los recursos.
- Verificar y evaluar el cumplimiento de las estrategias definidas para la implementación del Programa.
- Gestionar y facilitar la suscripción de Convenios requeridos para la implementación del Programa y efectuar el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos suscritos.
- Dirigir al equipo de profesionales adscritos a la Unidad de Gestión Regional,

[3] **Anexo A-8 de la demanda**. Términos de Referencia.

supervisando la ejecución de sus actividades y verificando el cumplimiento de las condiciones contractuales, la entrega de productos según los plazos establecidos y comprobando el logro de resultados y metas previstos.

- Preparar la documentación técnica que sea necesaria para las firmas consultoras o consultores individuales, en coordinación de la UGP.
- Controlar, monitorear y efectuar el seguimiento al cumplimiento de los contratos de firmas consultoras, consultores individuales y contratistas de obra que actúan en el ámbito de la Unidad de Gestión Regional, emitiendo la conformidad y/o observaciones de los productos presentados e informando oportunamente los avances, retrasos, incumplimiento y/o requerimientos de modificaciones de contrato, entre otros.
- Identificación de puntos críticos durante la implementación del Programa, proponiendo alternativas de solución e implementándolas a través de propuestas para la toma de decisiones y medidas correctivas oportunas, informando permanentemente a la UGP.
- Actuar en representación del Programa en la región, brindando información a autoridades y beneficiarios en general, acerca de los lineamientos del Programa y estrategia de intervención, los avances en la implementación, entre otros.
- Emitir informes y reportes del avance de las actividades de implementación del Programa, sobre la base de los reportes elaborados por el equipo de profesionales de la Región y de lo verificado por el mismo Coordinador Regional.
- Verificar la integridad y consistencia de los datos registrados por el Consultor Supervisor y de los especialistas de la U.G.R., en el sistema informático del programa.
- Solicitar al Coordinador Técnico la contratación y/o adquisición de bienes, servicios o consultorías según corresponda.
- Otras actividades que se requieran como parte de la ejecución del Programa.

32. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el proyecto se ejecutó con aparente normalidad durante la vigencia del Contrato del Sr. Núñez.

33. Ahora bien, el demandado emitió cuatro 04 informes de aprobación para la autorización de desembolsos a favor del Núcleo Ejecutor, en su función de controlar, monitorear y realizar el seguimiento al cumplimiento de los contratos de consultores y contratistas de obra, emitiendo la conformidad y/o observaciones respecto a los productos presentados

e informando oportunamente los avances, retrasos o incumplimientos por lo cual, la no culminación de la obra (avance al 71.44%) y, en esas instancias, generó un perjuicio económico al demandante por un monto de S/. 553,922.94 soles (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).

34. Respecto a las autorizaciones de gastos, el demandado ex consultor Carlos Eduardo Núñez Rojas con Contrato 167-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR, participa de la aprobación de las autorizaciones de gasto N°s 05, 06, 07 y 08. Las cuales se detallan a continuación:

a. Informe N° 003-2017-AMAZONÍA RURAL/UGR-AMAZONAS/CENR/CR de fecha 05 de julio del 2017, mediante el cual el Coordinador de UGR Carlos Eduardo Núñez Rojas emite la autorización de gastos N° 05 por parte del NNEE.

b. Informe N° 031-2017-AMAZONÍA RURAL/UGR-AMAZONAS/CENR/CR de fecha 03 de agosto del 2017, mediante el cual el Coordinador de UGR Carlos Eduardo Núñez Rojas emite la autorización de gastos N° 06 por parte del NNEE.

c. Informe N° 048-2017-AMAZONÍA RURAL/UGR-AMAZONAS/CENR/CR de fecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual el Coordinador de UGR Carlos Eduardo Núñez Rojas emite la autorización de gastos N° 07 por parte del NNEE.

d. Informe N° 070-2017-AMAZONÍA RURAL/UGR-AMAZONAS/CENR/CR de fecha 13 de setiembre de 2017, mediante el cual el Coordinador de UGR Carlos Eduardo Núñez Rojas emite la autorización de gastos N° 08 por parte del NNEE.

35. Mediante Informe N° 188-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL/PLP (E) - Informe Técnico Complementario de la Liquidación de oficio del Convenio N° 182-2015-AR, se ratificó que el porcentaje de avance físico y de ejecución financiera, y la calidad de obra inconclusa y no operativa por incumplimiento del Núcleo Ejecutor.

(a)	(b)	(c)	(d) = (b) + (c)	(e)	(f)	(g) = (e) + (f)	(h) = (d) - (g)	(i)	(j) = (h) - (i)	(k) =(d) - (j)
Monto financiado S/	Monto desembolsado S/	Intereses S/	Total monto Desembolsado al NN.EE.	Monto segun partidas fisicas ejecutadas S/	Saldo en materiales S/	Total Monto Liquidado S/	Gasto no justificado	Dinero en cuenta S/	Monto del perjuicio economico S/	Ejecucion financiera del NN.EE
2,337,230.03	2,337,230.03	6,896.28	2,344,126.31	1,669,619.54	0.00	1,669,619.54	674,506.77	120,583.83	553,922.94	2,223,542.48
	100%		100.30%	71.44%	0.00%	71.44%			23.70%	95.14%
				Del monto financiado						

Información extraída de:
Informe N° 024-2022/VIVIENDA /VMCS/PNSR-AR-CT-UGR AMAZONAS-LOC/ICR (Pag.004)
Formato N°12 Ficha de aprobación liquidación del convenio N°001-2022-VVIENDA/PNSR/AMAZONIA RURAL (Pag.19)
Informe N°047-2021/ VIVIENDA /VMCS/ PNSR-AMAZONIA RURAL-CAF- EC- WVRT (Pag.59)
Informe N°050-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR-UGR AMAZONAS/ECPCH-EP (pág. 123)

36. Con fecha 16 de enero de 2023, mediante Resolución Directoral N° 027-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR, se aprobó la liquidación de oficio del Convenio 182-2015-AR, en el que se determina que existe un gasto no justificado por el núcleo ejecutor, ascendente a S/. 553,922.94 soles (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).

37. En consonancia con el mecanismo de solución de controversias previsto en el contrato, el 25 de setiembre del 2024 se convocó a la Audiencia de Trato Directo entre el Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural y el señor Carlos Eduardo Nuñez Rojas, motivada por el incumplimiento de sus funciones u obligaciones fijadas en el Contrato N° 167-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL y vinculadas al Convenio N° 182-2015-AR, a fin de que realice la devolución de S/. 553,922.94 soles (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles). Finalmente, dicho acto concluyó sin ningún acuerdo entre las partes debido a la inasistencia del mencionado profesional a la cita programada.

38. Al no haber logrado llegar a un acuerdo a través del mecanismo de trato directo, el PNSR interpuso una solicitud de arbitraje en contra del Sr. Núñez Rojas con fecha 02 de octubre de 2024.

IX. POSICIONES DE LAS PARTES

9.1 Posición del PNSR

39. La posición del PNSR radica en que el demandado no cumplió con sus obligaciones según su Contrato, en tanto que no monitoreó la ejecución del proyecto y autorizó desembolsos que no correspondían al Proyecto en la Comunidad Nativa de DUSHID.

40. Que en el Contrato N° 167-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL y el Manual de Operaciones del Programa se establecen las funciones del demandado. Esto la obligaba a estar a cargo de la supervisión, monitoreo y seguimiento del avance de ejecución de las obras, y de los reportes realizados por los profesionales de la UGR, los mismos que debían ser verificados por el Coordinador Regional en el campo, ya que dentro de sus funciones esta verificar y monitorear.

41. En ese contexto, el PNSR asevera que el incumplimiento del demandado generó el perjuicio económico al autorizar desembolsos económicos, toda vez que no monitoreó el avance físico correspondiente de la obra. Como prueba de ello, el PNSR afirma que desembolsó la suma de S/. 2,337,230.03 soles al Núcleo Ejecutor, sin embargo, el avance físico verificado de la obra fue únicamente del 71.44%, resultando en una ejecución financiera del 95.14% que no guarda correspondencia con lo ejecutado físicamente.

42. Por lo tanto, el PNSR concluye que existe responsabilidad contractual del Sr. Núñez y, por ende, debe indemnizar por el daño irrogado.

9.2 Posición de Carlos Eduardo Núñez Rojas

43. Como se ha señalado, el demandado no contestó la demanda, ni se apersonó en la audiencia única, ni presentó alegatos o cualquier otro escrito, a pesar de que fue debidamente notificado.

X. DECLARACIONES

44. Antes de pasar a pronunciarse sobre el fondo la controversia, la Árbitra Única confirma lo siguiente:

- Que el PNSR consintió lo dispuesto en las Reglas Arbitrales.

- Que, el PNSR presentó su Demanda Arbitral dentro del plazo establecido por las Reglas Arbitrales.

- Que, por el contrario, Carlos Eduardo Núñez Rojas no presentó la contestación a la demanda en el plazo establecido por las reglas arbitrales, por lo que se tuvo por no contestada.

- Que, las partes tuvieron iguales oportunidades de ofrecer y actuar pruebas, presentar sus informes finales, incluyendo el informar oralmente ante la Árbitra Única.

- Que se procede a laudar dentro del plazo aplicable, de acuerdo con las Reglas Arbitrales aprobadas por la Árbitra Única.

45. De conformidad con la Ley de Arbitraje, este laudo se expide bajo la premisa de que la valoración probatoria y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la aceptación o rechazo de las pretensiones y defensas de las Partes serán desarrollados de manera conjunta en la sección considerativa.

46. En tanto este proceso constituye un arbitraje de derecho, corresponde a la Árbitra Única resolver cada una de las materias controvertidas, atendiendo de manera rigurosa al mérito de las pruebas incorporadas a las actuaciones.

47. Cada una de las partes asume la carga de demostrar los hechos en que fundamenta sus respectivas posiciones. Sobre la base de una apreciación conjunta de dichos elementos, la Árbitra determinará las consecuencias jurídicas aplicables; asimismo, en virtud del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), cuenta con la potestad exclusiva para calificar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

48. Para la emisión de la presente decisión, la Árbitra Única ha examinado de manera integral la totalidad de los medios de prueba admitidos al proceso. Por consiguiente, el hecho de que no se haga mención expresa a un determinado elemento probatorio o fáctico relatado por los litigantes no significa en modo alguno que este haya dejado de ser valorado de forma libre y razonada.

49. Por otro lado, se deja establecido que la Árbitra Única no se encuentra constreñida a resolver las pretensiones respetando el orden estricto en el que fueron formuladas, quedando plenamente facultada para pronunciarse en la secuencia que estime más conveniente para la claridad metodológica y la lectura de su resolución.

50. Finalmente, la Árbitra Única precisa que podrá prescindir de un pronunciamiento explícito sobre aquellos argumentos que resulten impertinentes o irrelevantes para el

análisis del fondo. La omisión de referencias a ciertas alegaciones o pruebas específicas de las Partes no implica que no hayan sido debidamente ponderadas al momento de adoptar la decisión definitiva.

XI. ANÁLISIS

11.1 Marco jurídico y contractual

51. Ante todo, resulta necesario delimitar las obligaciones y los riesgos que correspondían tanto a la Entidad como al Demandado bajo el amparo del Contrato celebrado entre el PNSR y Carlos Eduardo Núñez Rojas.

52. Con carácter preliminar, la Árbitra Única estima indispensable esclarecer el contexto de ejecución del proyecto en el cual el demandado, Carlos Eduardo Núñez Rojas, asumió su responsabilidad. Sobre el particular, cabe destacar que dicha ejecución se efectuó mediante núcleos ejecutores, los cuales, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 30533, se definen como:

> "Núcleo ejecutor
> 4.1. Los núcleos ejecutores son entes colectivos conformados por personas que habitan en centros poblados de las zonas rural y rural dispersa, pobres y extremadamente pobres, comprendidos en el ámbito de competencia del Ministerio.
> 4.2. Los núcleos ejecutores representan una población organizada, tienen carácter temporal, gozan de capacidad jurídica para contratar, intervenir en procedimientos administrativos y judiciales, así como en todos los actos para el desarrollo de los proyectos respectivos, rigiéndose para tales efectos por las normas del ámbito del sector privado".

53. Conforme a lo establecido en la referida Ley, el Programa Nacional de Saneamiento Rural está facultado para asignar fondos económicos con el fin de cofinanciar las intervenciones que se desarrollen mediante la modalidad de Núcleos Ejecutores. El propósito principal es cumplir con el financiamiento comprometido en el Convenio de Cooperación respectivo, orientado a la ejecución de proyectos de saneamiento rural, mejoramiento de vivienda rural, optimización e infraestructura productiva, así como la construcción y mejora de la infraestructura del Tambo.

54. En el marco de la ejecución del Proyecto "Instalación de los Servicios de Agua Potable, Disposición Sanitaria de Excretas y de Aguas Grises en la Comunidad Nativa de Dushid, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas" (el "**Proyecto**"), se contrató al Sr. Carlos Eduardo Núñez Rojas como Consultor.

55. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tener en cuenta que el objeto del Contrato entre el PNSR y Carlos Eduardo Núñez Rojas es:

> **CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO**
> "EL CONSULTOR INDIVIDUAL CARLOS EDUARDO NUÑEZ ROJAS se desempeñará como Consultor Coordinador Regional para la Unidad de Gestión Regional de Amazonas del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural. Cabe indicar que el servicio de consultoría deberá desarrollarse en estricta concordancia con los Términos de Referencia y demás documentos que forman parte del presente contrato".

56. En ese sentido, las actividades que comprenden los servicios prestados por el demandado a la Entidad, de conformidad con los términos de referencia acordados, se resumen de la siguiente manera:

- Planificar, organizar, dirigir, controlar, ejecutar y evaluar, las actividades de la Unidad de Gestión Regional, así como las metas físicas y financieras asociadas.
- Controlar, monitorear y efectuar el seguimiento al cumplimiento de los contratos de firmas consultoras, consultores individuales y contratistas de obra que actúan en el ámbito de la Unidad de Gestión Regional, emitiendo la conformidad y/o observaciones de los productos presentados e informando oportunamente los avances, retrasos, incumplimiento y/o requerimientos de modificaciones de contrato, entre otros.
- Identificación de puntos críticos durante la implementación del Programa, proponiendo alternativas de solución e implementándolas a través de propuestas para la toma de decisiones y medidas correctivas oportunas, informando permanentemente a la UGP.
- Emitir informes y reportes del avance de las actividades de implementación del Programa, sobre la base de los reportes elaborados por el equipo de profesionales de la Región y de lo verificado por el mismo Coordinador Regional.
- Verificar la integridad y consistencia de los datos registrados por el Consultor Supervisor y de los especialistas de la U.G.R., en el sistema informático del programa.
- Otras actividades que se requieran como parte de la ejecución del Programa.

57. Asimismo, la Árbitra Única estima pertinente destacar lo establecido en el octavo

párrafo de la cláusula décima, en lo referente a su proceder con diligencia. Sobre este punto, se señala lo siguiente:

> "El CONSULTOR INDIVIDUAL **se obliga a ejecutar con la debida diligencia**, todas y cada una de las actividades pactadas dentro del contexto del presente contrato, de acuerdo con la dedicación prevista en los Términos de Referencia".

58. Mediante la Cláusula Octava del contrato se establece que:

> "En caso que durante la vigencia del presente contrato, el CONSULTOR INDIVIDUAL incumpliera en todo o en parte con lo pactado por acción u omisión comprobada, será pasible de las acciones legales que correspondan, además de asumir la responsabilidad total por los daños y perjuicios ocasionados".

59. No obstante lo anterior, la Árbitra Única deja constancia de que las obligaciones correspondientes al demandado se encuentran expresamente detalladas en los Términos de Referencia ("TDR"), los cuales forman parte integrante del acuerdo celebrado.

60. Al respecto, la Árbitra Única advierte que los Términos de Referencia omiten precisar de forma expresa si las obligaciones detalladas y amplias corresponden a obligaciones de medios o de resultado.

61. Esta falta de calificación adquiere particular relevancia puesto que en otras disposiciones contractuales –específicamente en la cláusula octava– se estipula que la consultora debía actuar con la mayor diligencia posible en la ejecución de lo dispuesto en los Términos de Referencia.

62. Dicha terminología, habitual en las obligaciones de medios, supone el compromiso de desplegar los mejores esfuerzos para el cumplimiento cabal de la prestación, sin que ello comporte necesariamente la garantía de un resultado.

63. Por añadidura, la doctrina diferencia las obligaciones de medios de las de resultado: en las primeras, el deudor cumple al desplegar diligentemente la conducta prometida, incluso si el efecto deseado no se alcanza; en cambio, en las de resultado, la ejecución de la prestación se constata únicamente con la obtención efectiva del fin convenido.

64. En efecto, "es ya conocido que la distinción entre las obligaciones de medios y las

obligaciones de resultado se funda en el hecho de que solamente en las segundas hay un resultado efectivamente comprometido (*in obligatione*), de modo que en tal supuesto el deudor queda liberado únicamente mediante la obtención del resultado en mención"[4]. Bajo esta premisa, la doctrina suele ubicar a las obligaciones de medios como propias de los contratos de locación de servicios, mientras que las obligaciones de resultado se asocian típicamente a los contratos de obra. Sin embargo, ello podría ser diferente en cada contrato, en virtud de los términos pactados en el mismo y las condiciones en las que se ejecuta.

65. Con el propósito de esclarecer la incertidumbre contractual existente, la Árbitra Única considera oportuno evaluar el contexto del acuerdo y los principios doctrinales de mayor aceptación, a fin de definir si los deberes a cargo de la parte demandada se configuran como obligaciones de medios o de resultado.

66. Ahora bien, la doctrina especializada ha precisado la función de esta clasificación. Al respecto, Massimo Franzoni sostiene que "la distinción que venimos analizando puede ser mantenida, con utilidad, si se emplea la categoría de las obligaciones de medios para la determinación del contenido de las prestaciones efectivamente comprometidas. Ya no, por lo tanto, para definir el régimen de la responsabilidad del deudor [...] sino para establecer a qué cosa se encuentra obligado el deudor"[5]. En esa misma línea, la doctrina nacional ha precisado que "deben ubicarse en este Ítem aquellas obligaciones de los profesionales liberales que no encajan en la categoría de obligaciones de resultado, tales como las que asume el arquitecto director"[6]. Por tanto, al tratarse de un contrato de consultoría y supervisión, nos encontramos ante una obligación de medios.

67. Ahora bien, la doctrina suele ubicar a las obligaciones de medios como propias de los contratos de locación de servicios, mientras que las obligaciones de resultado se asocian típicamente a los contratos de obra. Al respecto, la doctrina especializada ha precisado que "la diligencia, si bien cobra importancia en el cumplimiento de las primeras [obligaciones de actividad/medios], no lo hace ni en el cumplimiento ni en la exoneración de responsabilidad de las segundas [obligaciones de resultado], comoquiera que el único límite de la responsabilidad contractual estaría dado por la

[4] FRANZONI, M., "La responsabilidad en las obligaciones de medios y en las obligaciones de resultado", *THĒMIS Revista de Derecho*, 38/1998, p. 82. Traducción de Leysser L. León Hilario. (Disponible en: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/10312/10758/40866).
[5] FRANZONI, M., "La responsabilidad en las obligaciones de medios y en las obligaciones de resultado", *THĒMIS Revista de Derecho*, 38/1998, p. 84. Traducción de Leysser L. León Hilario. (Disponible en: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/10312/10758/40866).
[6] LÓPEZ FERNÁNDEZ, C., "Obligaciones de medios y de resultado", *Revista de la Facultad de Derecho*, 18/2000, p. 110. (Disponible en: https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/download/271/294/919).

prueba de la imposibilidad sobrevenida de la prestación"[7]. Sin embargo, ello podría ser diferente en cada contrato, en virtud de los términos pactados en el mismo y las condiciones en las que se ejecuta.

68. En consecuencia, la Árbitra Única considera que las obligaciones asumidas en torno al encargo del rol del consultor deben considerarse obligaciones de medios y no de resultados. Como ha precisado la doctrina, en las obligaciones de actividad o de medios, "la diligencia cobra importancia en el cumplimiento"[8], de modo que el incumplimiento no se configura por la mera falta del resultado, sino por la demostración de que el deudor no actuó con la diligencia exigible conforme a su rol profesional.

69. De conformidad con los términos del contrato y de los términos de referencia, la Árbitra Única aprecia que las obligaciones del consultor individual son de medios y no de resultados, en tanto que sus funciones principales eran las de planificar, controlar, monitorear, emitir informes y reportes de la ejecución del proyecto y autorizó desembolsos que no correspondían.

70. Considerando lo expuesto, corresponde a la Árbitra Única evaluar si, en atención a los compromisos asumidos por el demandado, señor Núñez Rojas, es posible determinar: (i) la existencia de un incumplimiento de sus obligaciones y (ii) si tal situación genera responsabilidad contractual en la parte demandada, lo que derivaría en la obligación de abonar la indemnización por daños y perjuicios para el PNSR.

11.2 Análisis de las autorizaciones de gastos aprobadas por Carlos Eduardo Núñez Rojas

71. Según el Informe N° 047-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL-CAF-EC-WVRT, del Especialista en Contabilidad de la UGP Amazonia Rural de fecha 29/11/2021, para el citado PROYECTO la PNRS transfirió para su ejecución los siguientes montos:

[7] CAMPOS GARCÍA, H. A., "El régimen de la prueba de la culpa y el dolo en la responsabilidad por inejecución de obligaciones en el Código Civil peruano", *Revista de Derecho Privado*, 47/2024, p. 37. (Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/9488/16394).

[8] CAMPOS GARCÍA, H. A., "El régimen de la prueba de la culpa y el dolo en la responsabilidad por inejecución de obligaciones en el Código Civil peruano", *Revista de Derecho Privado*, 47/2024, p. 37. (Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/9488/16394).

LAS TRANSFERENCIAS

N°	Fecha	N° convenio	Comprobante de Pago	Fuente de Financiamiento	Monto S/
1	17/12/2015	182-2015-AR	2015-3874	ROOC	1,565,944.12
2	18/12/2015	182-2015-AR	2015-3874	RO	621,286.00
3	5/07/2017	182-2015-AR	2017-130318	DT	149,999.91
			Total Tranferencia S/		**2,337,230.03**

72. Asimismo, como ya se ha precisado, mediante Resolución Directoral Nº 027-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR, se liquidó de Oficio el PROYECTO y se determinó como perjuicio económico a favor de la PNRS el monto ascendente a S/ 553,922.94 soles.

73. Se ha acreditado que el PROYECTO alcanzó una ejecución física del 71.44% frente a una ejecución financiera del 95.14%.

74. Esta disparidad evidencia que la omisión de funciones y la falta de verificación de la integridad y consistencia de los datos registrados en el sistema informático han generado un perjuicio económico a nuestra representada de S/. 553,922.94 soles (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles.

75. En efecto, sobre las autorizaciones de gastos, el demandado participa de la aprobación de las autorizaciones de gasto N°s 05, 06, 07 y 08, a favor del Núcleo Ejecutor. Las cuales se detallan a continuación:

e. Informe N° 003-2017-AMAZONÍA RURAL/UGR-AMAZONAS/CENR/CR de fecha 05 de julio del 2017, mediante el cual el Coordinador de UGR Carlos Eduardo Núñez Rojas emite la autorización de gastos N° 05 por parte del NNEE.

f. Informe N° 031-2017-AMAZONÍA RURAL/UGR-AMAZONAS/CENR/CR de fecha 03 de agosto del 2017, mediante el cual el Coordinador de UGR Carlos Eduardo Núñez Rojas emite la autorización de gastos N° 06 por parte del NNEE.

g. Informe N° 048-2017-AMAZONÍA RURAL/UGR-AMAZONAS/CENR/CR de fecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual el Coordinador de UGR Carlos Eduardo Núñez Rojas emite la autorización de gastos N° 07 por parte del NNEE.

h. Informe N° 070-2017-AMAZONÍA RURAL/UGR-AMAZONAS/CENR/CR de fecha 13 de setiembre de 2017, mediante el cual el Coordinador de UGR Carlos Eduardo Núñez Rojas emite la autorización de gastos N° 08 por parte del NNEE.

76. En ese sentido, para la Árbitra Única ha quedado acreditada la autorización de gastos por la cual se imputa responsabilidad al Sr. Núñez, sin la efectiva ejecución del Proyecto.

11.3 Análisis de los elementos de la responsabilidad civil

77. Con base en el contexto antes expuesto, dado que la pretensión de la Entidad se fundamenta en la reclamación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de la demandada, quien presuntamente no ejecutó de forma cabal sus obligaciones, corresponde en este punto determinar si se configuran todos los elementos de la responsabilidad civil aplicables al caso.

78. La doctrina nacional reconoce que, para atribuir responsabilidad contractual a una de las partes, deben verificarse concurrentemente cuatro elementos estructurales del juicio de responsabilidad. Siguiendo la sistematización clásica propuesta por Taboada Córdova, dichos elementos son los siguientes:

(i) *La antijuridicidad*: Entendida como la conducta contraria al ordenamiento jurídico. En sede contractual, esta se materializa en el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la obligación pactada, pues "la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso"[9].

(ii) El nexo causal: Requisito que exige una relación de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño producido. Como precisa el autor, "la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase"[10].

[9] TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil: Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.* Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, p. 32.
[10] TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil: Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.* Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, p. 35.

(iii) El factor de atribución: Es el título bajo el cual se asume la responsabilidad, pudiendo ser subjetivo (dolo o culpa) u objetivo. En materia contractual, "el factor de atribución es la culpa", la cual, siguiendo a TRAZEGNIES, debe ser apreciada "in abstracto, mediante la comparación con una conducta objetiva o ideal en tales circunstancias"[11], y no en atención a las particularidades subjetivas del deudor.

(iv) El daño: Como aspecto objetivo fundamental, pues "en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil"[12]. Sin afectación efectiva en la esfera patrimonial del acreedor, el mero incumplimiento no genera obligación de resarcir.

79. El artículo 1321 del Código Civil establece que el resarcimiento de los daños generados por una situación de incumplimiento procede "en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".

80. En nuestro ordenamiento rige una regla de carácter subjetivo, por la que la responsabilidad se configura únicamente cuando el incumplimiento es consecuencia de un proceder no diligente (doloso o culposo) por parte del deudor. En consecuencia, este último puede liberarse de responsabilidad si demuestra haber empleado la diligencia debida para conseguir el propósito del acreedor, aun si finalmente no se alcanza. Por otra parte, la calificación del actuar de la parte deudora en dolo, culpa grave o culpa leve resulta determinante para fijar la extensión del resarcimiento. De este modo, conforme lo establece el artículo 1321 del Código Civil, en los casos de culpa leve la indemnización se restringe exclusivamente a aquellos daños que resultaban previsibles al momento en que se celebró el contrato.

81. Para la Árbitra Única considera que se han cumplido todos los elementos de la responsabilidad civil en este caso.

82. Respecto a la antijuridicidad, se determinó que el Consultor Individual vulneró las obligaciones estipuladas en el Manual de Operaciones y los términos de referencia del Contrato N° 167-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL. El Ex Coordinador omitió la validación de la integridad y consistencia de la información registrada en el sistema por el consultor SUPERVISOR y los especialistas de la UGR,

[11] TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I. Lima: ARA, 2016, p. 154.
[12] TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil: Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.* Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003.

generando una grave deficiencia en el control técnico y financiero que dejó la obra inconclusa. Como consecuencia, se produjo un perjuicio económico que asciende a S/. 553,922.94 (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).

83. En relación al nexo causal, existe un vínculo directo entre el perjuicio económico y el incumplimiento de funciones por parte del Ex Coordinador Regional de la Unidad de Gestión Regional de Amazonas del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural, quien desatendió los compromisos derivados del Contrato N° 167-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, el Manual de Operaciones del PROGRAMA y la Guía para la Ejecución de Obras por Núcleo Ejecutor.

84. En cuanto al daño, quedó plenamente evidenciado el menoscabo al patrimonio del Estado Peruano debido a las irregularidades en la ejecución de los trabajos. Este impacto económico obliga al Estado a destinar fondos adicionales, ya sea para reejecutar la obra bajo un nuevo presupuesto o para financiar reparaciones, adicionales y obras complementarias necesarias para alcanzar la finalidad del proyecto.

85. Finalmente, respecto a la culpa como factor de atribución, se constató que el señor Carlos Eduardo Nuñez Rojas, en su condición de Ex Consultor, no cumplió con el debido monitoreo requerido para la correcta ejecución del PROYECTO. Por lo tanto, se concluye de manera definitiva la existencia de responsabilidad civil a cargo del Sr. Carlos Eduardo Nuñez Rojas.

86. Por todo ello, queda acreditada la responsabilidad civil del señor Carlos Eduardo Núñez Rojas.

11.4 Sobre el Quantum

87. Habiéndose constatado la concurrencia de los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil —antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución—, corresponde proceder con la cuantificación del resarcimiento. En tal sentido, esta Árbitra Única evaluará seguidamente el monto indemnizatorio aplicable en favor de la parte Demandante.

88. El perjuicio económico invocado por el PNSR se deriva del desfase entre el avance financiero y la ejecución física de la Obra. Técnicamente, se trata de recursos desembolsados y registrados como ejecutados que carecen de correspondencia con

la materialización real de las partidas contractuales, configurándose como erogaciones económicas sin el debido respaldo en prestaciones efectivas.

89. Al respecto, esta Árbitra Única determina que la existencia del daño material infligido a la Entidad ha quedado plenamente demostrada dentro del presente procedimiento arbitral.

90. De conformidad con la Resolución Directoral N° 0272023/VIVIENDA/VMCS/PNSR, se constata un perjuicio patrimonial que asciende a S/ 553,922.94 (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles). Dicho impacto económico negativo se habría evitado si el profesional en mención hubiese alertado oportunamente a la coordinación general, permitiendo la adopción de medidas correctivas frente a las deficiencias en la ejecución del proyecto.

91. Es imperativo señalar que, dado que los demás profesionales implicados no forman parte de esta relación procesal, la competencia de este Tribunal se limita rigurosamente a fijar la cuantía proporcional que corresponde asumir individualmente al demandado, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los terceros ajenos al arbitraje.

92. Por lo tanto, se deja en claro que el presente laudo no realiza una atribución ni deslinde de responsabilidad respecto del resto de consultores que intervinieron en los hechos. Su eventual responsabilidad contractual requeriría una evaluación independiente de sus conductas específicas frente a sus respectivas obligaciones, verificando de manera concurrente los elementos del régimen de responsabilidad aplicable, análisis que excede la materia de este proceso.

93. Bajo estas consideraciones, la Árbitra Única establece que corresponde al demandado, el señor Carlos Eduardo Núñez Rojas, asumir de manera exclusiva la suma de S/ 553,922.94 (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).

11.5 Intereses

94. Al haberse determinado que existe una obligación de pago a continuación corresponde analizar si, tal y como solicita el PNSR, corresponde ordenar el pago de los intereses que se devenguen sobre dicho monto y, de ser el caso, desde cuando deben computarse y la tasa de interés aplicable.

95. Cuando el Código Civil hace referencia a la citación con la demanda, debe entenderse que se constituye en mora al deudor a partir del momento del cual una de las partes toma conocimiento que la otra le está sometiendo la controversia generada a conocimiento del juzgador, lo que en este caso ocurre con la notificación de la solicitud de arbitraje en la que el PNSR señaló el monto que pretendía reclamar, debiendo operar la constitución en mora desde dicha fecha pues es desde dicha fecha que ambas partes tienen claro que la controversia se iba a someter a arbitraje.

96. Teniendo en cuenta lo anterior, este Árbitra Única considera que corresponde la aplicación de intereses desde el 01 de octubre de 2024, por lo que corresponde ordenar el pago de intereses desde esa fecha hasta el día efectivo de pago.

11.6 Gastos Arbitrales

97. Si bien los gastos arbitrales son determinados por el Centro, según el artículo 77° del Reglamento, la Árbitra Única se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas. Para estos efectos puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

98. A criterio del Árbitro, las disposiciones sobre costos del arbitraje del Reglamento deben ser complementadas con la regla general sobre distribución de costos del arbitraje contenida en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, que establece que la distribución de los costos arbitrales se hará según lo acordado entre las partes y, a falta de acuerdo, en principio, serán de cargo de la parte vencida.

99. La Árbitra Única concuerda con la tendencia marcada por la práctica reciente en la experiencia arbitral en la que puede advertirse una mayor disposición a aplicar la regla de "el perdedor paga" o de "los costos siguen al evento".

100. Ahora bien, la Árbitra Única nota que el convenio arbitral no contiene disposición alguna referida a la distribución de costos del arbitraje entre las Partes. Por lo que, corresponde a este Árbitra Única determinar determine la distribución de gastos arbitrales para el presente caso.

101. Al respecto, la Árbitra Única estima pertinente tomar en consideración el resultado o

sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

102. En el presente caso, la Árbitra Única considera que existe una pretensión principal de la cual se desprenden las demás pretensiones. Esta es precisamente que el Árbitro determine si es que la parte demandada en este arbitraje, ha incumplido sus obligaciones, y por tanto, debe pagar los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad por haber autorizado pagos sin verificar el avance físico de la Obra.

103. En tal sentido, tal como se ha explicado en los puntos previos del análisis, la Árbitra Única ha tomado una postura según la cual la pretensión de indemnización sería fundada. En atención a las circunstancias del caso y a la complejidad de la controversia, que justificaba que ambas partes acudieran al arbitraje para definir el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de la demandada, y en consecuencia si correspondía el pago de una suma de dinero cuantiosa, la Árbitra aplica la regla general de vencimiento total, teniendo presente que el demando no se apersonó al proceso arbitral.

104. Por ello, la Árbitra Única considera que corresponde a la parte demandada correr con el 100% de los costos derivados de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro.

105. De acuerdo con lo informado por la Secretaría Arbitral, los gastos arbitrales fueron asumidos íntegramente por la parte demandante en este arbitraje, es decir, por la Entidad.

Concepto	Monto
Tasa Administrativa del Centro	S/ 9,951.00 más IGV

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 10,908.00 neto más impuestos de ley

106. En consecuencia, se declara fundada la segunda pretensión principal de la demanda y la Árbitra Única ordena al demandado a reembolsar a la Entidad el monto de S/ 20,859.00 (Veinte mil ochocientos cincuentainueve con 00/100 soles) más los

impuestos de ley.

XII. DECISIÓN

107. POR TANTO, la Árbitra Única, dentro del plazo previsto, y en Derecho, resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, y en consecuencia, declarar que el Sr. Carlos Eduardo Núñez Rojas, ha incumplido sus obligaciones como Ex Consultor de la UGR Amazonas del Programa de Agua y Saneamiento para la Amazonía Rural, establecidas en el Contrato N° 167-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL y sus documentos relacionados al no haber cumplido con la diligencia de supervisión exigida por el Contrato y haber autorizado desembolsos económicos sin haber constatado el avance físico de la obra en paralelo.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, y en consecuencia, ORDENAR al Sr. Carlos Eduardo Núñez Rojas resarcir el monto S/ 553,922.94 (quinientos cincuenta y tres mil novecientos veintidós con 94/100 soles).al Programa Nacional de Saneamiento Rural, según lo indicado en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal para que se ordene al Sr. Carlos Eduardo Núñez Rojas pagar a favor del PNSR los intereses legales devengados, ordenándose el pago de intereses legales sobre los montos cuyo pago se ordena devengados desde el 1 de octubre de 2024 hasta la fecha efectiva de pago.

108. **CUARTO**: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal para que se ordene al Sr. Carlos Eduardo Núñez Rojas el pago de la totalidad de los gastos arbitrales, declarando que cada parte debe asumir el 100% de los honorarios a la Árbitra Única y gastos administrativos. En consecuencia, se ordena a la Sra. Carlos Eduardo Núñez Rojas reembolsar al Programa Nacional de Saneamiento Rural la suma de 20,859.00 (Veinte mil ochocientos cincuentainueve con 00/100 soles), que fuera pagada en totalidad por el demandante, en subrogación de la parte demandada.



LIZ PAOLA ATOCHE FERNÁNDEZ

ÁRBITRA ÚNICA